

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-473/2009

ACTOR: ISRAEL BOCANEGRA MAYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con la clave SUP-JDC-473/2009, promovido por
Israel Bocanegra Maya, para impugnar el acuerdo CG173/2009,
emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,
en sesión de fecha dos de mayo de dos mil nueve, por el cual
aprobó el registro de candidatos a diputados federales, por los
principios de mayoría relativa y representación proporcional,
entre otros, del Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El tres de octubre de dos mil ocho, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil ocho-dos mil nueve, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo del Consejo General. El diez de noviembre de dos mil ocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el “acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2008-2009”.

3. Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El tres de diciembre de dos mil ocho, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional determinó el método para la elección de delegados que elegirán a sus candidatos a diputados federales.

4. Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El dieciséis de enero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional publicó la convocatoria para elegir candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa.

5. Bases para la selección interna de candidatos a diputados plurinominales. El veintitrés de marzo de dos mil

nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió las bases para regular el procedimiento interno para elegir candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional.

6. Registro de candidatos a diputados. El dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión especial, el acuerdo CG173/2009, por el cual, en ejercicio de sus facultades, registró supletoriamente a los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Social Demócrata, así como los propuestos por las coaliciones “Primero México” y “Salvemos a México”; además, aprobó el registro de los candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, postulados por los citados partidos políticos y los propuestos por el Partido del Trabajo y Convergencia, a fin de participar en el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil nueve, Israel Bocanegra Maya presentó demanda para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el mencionado acuerdo CG173/2009 mediante el que aprobó el registro de candidatos a diputados federales, por

los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo del Magistrado Presidente por ministerio de ley, de este Tribunal Electoral, de fecha once de mayo de dos mil nueve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-473/2009, que se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio compareció, como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del escrito que obra en autos, presentado el diez de mayo de dos mil nueve, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Por auto de catorce de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Israel Bocanegra Maya y requirió al actor para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, presentara, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar, fehacientemente, que es militante del Partido Revolucionario Institucional.

VI. Respuesta a requerimiento. Mediante escrito y anexo presentados el quince de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Israel Bocanegra Maya pretendió cumplir lo requerido, con un documento fechado el catorce de mayo de dos mil nueve en el que se señala que “de acuerdo a la información que se encuentra en los archivos del Comité Municipal del PRI en Chapultepec, se hace constar que el C. ISRAEL BOCANEGRA MAYA, cuenta con un a militancia priísta mayor de un año”.

VII. Acuerdo del Magistrado Instructor. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó agregar a los autos el escrito y anexo señalados en el punto que antecede, para que obren como en Derecho corresponda; asimismo acordó elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo CG173/2009, de fecha dos de mayo de dos mil nueve, por el cual aprobó el registro de candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulados, entre otros, por el Partido Revolucionario Institucional, ello por considerar, el ahora enjuiciante, que con ese acto, la autoridad responsable y el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, violan su derecho político-electoral de ser votado, por tratarse de un acto viciado por error, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no emitieron la convocatoria para la selección de los candidatos mencionados.

SEGUNDO: Improcedencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 79, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación del actor, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Israel Bocanegra Maya.

Para arribar a la anterior conclusión se debe tomar en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

El jurista Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas sesenta, afirma que, en los procesos contenciosos, la naturaleza de la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial que, como pretensión, se invoca en la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

En el caso concreto, el actor aduce que, "tiene la intención" de ocupar un cargo de elección popular,

particularmente el de diputado federal suplente, por el principio de mayoría relativa o bien el de diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado, en cualquiera de los dos supuestos, por el Partido Revolucionario Institucional, para el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

Su aspiración, alega el actor, se vio truncada por la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional de ese partido político, al no publicar la convocatoria correspondiente, en la cual se estableciera el procedimiento de selección interna de candidatos a esos cargos de elección popular. Por esa razón, controvierte la legalidad del acuerdo CG173/2009, de dos de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se registraron a los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, entre otros partidos políticos, porque el actor aduce que ese acto está viciado por el error en el que, a su juicio, incurrió la autoridad administrativa electoral, al considerar equivocadamente, que los candidatos respectivos fueron electos conforme a lo previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Es necesario precisar que, en términos generales, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, otorgan legitimación activa al ciudadano que, por sí mismos y en forma individual, promueva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando aduzca violación a su derecho de votar o ser votado, en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, formando partidos políticos o agrupaciones políticas; de afiliarse, libre e individualmente, a un partido político o de integrar los órganos de autoridad electoral, en los Estados de la República y en el Distrito Federal.

En cualquier supuesto de procedibilidad, la legitimación activa del ciudadano es exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales.

Por otra parte, si bien la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya había establecido la hipótesis de procedibilidad del juicio ciudadano, para impugnar actos, resoluciones y procedimientos, de los órganos de dirección de los partidos políticos, cuando afectaran los derechos político-electorales de ciudadanos específicos, en su calidad de afiliados, militantes, simpatizantes o incluso externos, siempre que estuvieren vinculados a la vida interna de esos institutos políticos, conforme a su normativa estatutaria y reglamentaria; también es verdad que este criterio jurisprudencial fue asumido por el Poder Revisor Permanente

de la Constitución y lo incorporó al texto del citado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Ley Suprema de la Federación, en términos de la reforma legislativa de noviembre del año dos mil siete.

Por tanto, el citado precepto constitucional quedó al tenor literal siguiente:

Artículo 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos **por el partido político al que se encuentre afiliado**, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Para hacer las adecuaciones correspondientes a la reforma constitucional en cita, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de julio de dos mil ocho, entre otros ordenamientos jurídicos, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, al artículo 80, párrafo 1, se le adicionó un inciso g), además de agregarle un párrafo 3 al citado numeral, con los textos que se reproducen a continuación:

Artículo 80

1. . . .

. . .

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado** violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

. . .

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De los preceptos transcritos se conoce, con toda claridad, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente otorgan legitimación activa, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a quien demuestre estar afiliado al partido político cuyo acto o resolución impugna, al aducir, el actor, que es violatorio de sus derechos político-electorales, como militante del instituto político demandado.

En consecuencia, resulta evidente que el ciudadano que pretenda demandar a un partido político, para acreditar su legitimación activa, debe demostrar, con elementos de convicción idóneos, que es militante del instituto político demandado.

En este particular y dada la *litis* que se pretende plantear, cabe tener presente que el artículo 166, fracción III, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, textualmente establece:

Artículo 166. **El militante del Partido** que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

III. **Ser militante** y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido.

Coincidente con las disposiciones constitucional y legal, transcritas con antelación, el precepto estatutario del Partido Revolucionario Institucional, para la respectiva legitimación sustantiva, exige al aspirante a candidato a un cargo de elección popular, ser militante de ese partido político.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Israel Bocanegra Maya, es requisito indispensable que el actor demuestre ser militante del Partido Revolucionario Institucional; en caso contrario, su acción impugnativa será considerada notoriamente improcedente, con la consecuencia ineludible de desechar de plano su demanda.

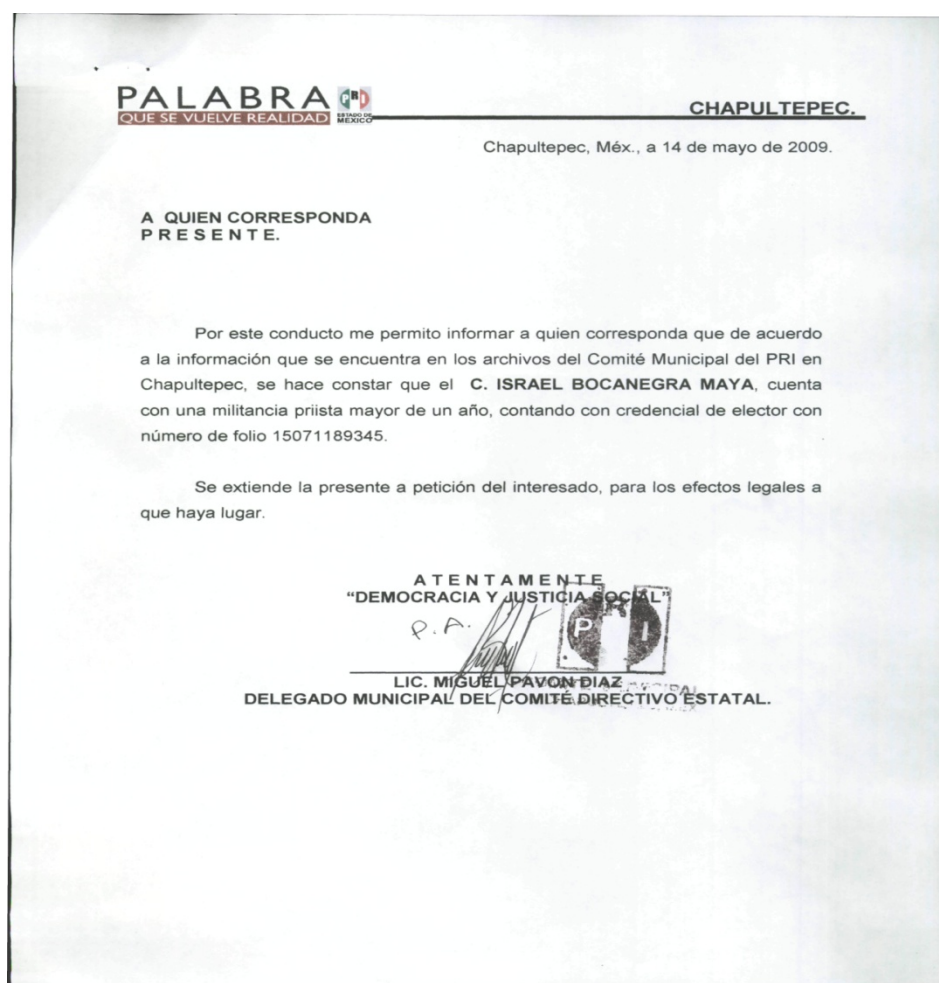
En este caso, el actor afirma, en el punto tres del capítulo de hechos de su escrito de demanda, que es militante del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, en las constancias de autos del juicio en que se actúa, no obra documento alguno para demostrar esa calidad, a pesar de tener

el enjuiciante la carga de la prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar.

Al no haber cumplido el demandante la carga de probar su calidad de militante del partido político demandado, el Magistrado Instructor le requirió su cumplimiento, concediéndole el plazo de veinticuatro horas, posterior a la notificación del proveído respectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, el actor no cumplió, en tiempo y forma, lo requerido.

Ello es así porque el demandante pretendió cumplir lo requerido, con un escrito sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día quince de mayo de dos mil nueve, a las dieciséis horas, cincuenta y siete minutos, no obstante que el plazo de veinticuatro horas, concedido al promovente, transcurrió de las dieciséis horas veintiún minutos del día catorce de mayo, a las dieciséis horas veinte minutos del inmediato día quince, conforme a las constancias de autos y, en especial, a la certificación hecha por el Secretario de la Ponencia del Magistrado Instructor, que obra a fojas doscientas cincuenta y nueve, del expediente al rubro identificado.

Al ocurso, por el cual pretendió cumplir lo requerido, el enjuiciante anexó un documento original, de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, que a continuación se reproduce:



Del análisis del documento, exhibido por el demandante, se advierte que aparece al calce una rúbrica ilegible, antecedida de las siglas "P. A.", en el espacio que aparece entre el texto: "ATENTAMENTE DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL" y el nombre del "LIC. MIGUEL PAVÓN DÍAZ", quien aparentemente es "DELEGADO MUNICIPAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL" del Partido Revolucionario Institucional en Chapultepec, México. Inmediatamente después de la rúbrica ilegible se aprecia un sello, en blanco y negro, con el emblema del mencionado instituto político y un texto ilegible.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, para el juicio que se resuelve, carece de todo valor probatorio el documento exhibido por Israel Bocanegra Maya, al pretender cumplir lo requerido por el Magistrado Instructor. En primer lugar, porque fue presentado después de haber concluido el plazo de veinticuatro horas, que le fue concedido para tal efecto, como ha quedado precisado en párrafos precedentes.

En segundo lugar, porque el documento no fue emitido por un órgano o funcionario del Partido Revolucionario Institucional plenamente identificado o identificable, dado que está signado por alguien que antepuso las siglas "P. A.", que no tienen un significado cierto, preciso, indubitable, sino que son letras o abreviaturas que tienen o se les puede atribuir significados diversos, ambiguos, imprecisos, inciertos; bien es factible aceptar que significan: "por ausencia", "por autorización", "por acuerdo" o cualquier otro, similar o diferente.

Ante tal incertidumbre, no es factible, conforme a Derecho, atribuir eficacia jurídica al documento de referencia, para acreditar que Israel Bocanegra Maya es militante del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, que está legitimado para promover el juicio en que se actúa.

Al caso cabe citar, tan sólo con efectos ilustrativos, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen: "Tercera Parte, XCIII", página veintisiete, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

AUTORIDADES, REPRESENTACIÓN DE LAS. TÉRMINOS DUBITATIVOS. Si el oficio por el que se interpuso en el presente caso el recurso de revisión fiscal, está suscrito por el subprocurador "P. A. del procurador fiscal de la Federación". En esta forma no se sabe si el recurso lo interpuso "por ausencia" o "por acuerdo" del C. Procurador Fiscal, y no obstante que las letras P. A. pueden tener algún otro significado, como "por autoridad", etcétera, en el contenido del propio oficio de revisión no aparece indicada la significación precisa con que fueren empleadas, además de que ni siquiera se cita el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal para de ahí poder concluir que pueden significar "por ausencia" o "por acuerdo" del C. Procurador. Por otra parte, esta Sala considera que en acatamiento de dicho artículo 5o. el subprocurador fiscal está obligado, en los oficios en que interponga recurso de revisión en nombre de la Secretaria de Hacienda, a precisar si lo hace "por ausencia" o "por acuerdo" del C. Procurador Fiscal, pues de otra manera el precepto sería letra muerta, nulificándose así su contenido, de aceptarse el recurso de revisión a nombre de la Secretaria de Hacienda firmado por el C. Subprocurador "P. A. del procurador fiscal". Esto es así, porque en estricto derecho no puede admitirse que en casos como el presente la autoridad emplee términos dubitativos para expresar el carácter o la representación con que comparece en juicio, puesto que la parte actora tiene derecho a conocer estas circunstancias a efecto de que, en su caso, esté en aptitud de objetar el carácter, la personalidad o la representación de la autoridad.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las constancias que se expidan para acreditar determinados requisitos, hechos, circunstancias o calidades de una persona, deben estar sustentadas en expedientes o registros, que contengan los elementos idóneos para demostrar jurídicamente su contenido, constancia o certificación.

En el caso que se resuelve cabe destacar que el documento anexo, al ocurso presentado el quince de mayo de dos mil nueve, con el cual el demandante pretendió demostrar que es militante del Partido Revolucionario Institucional no resulta ser elemento de convicción idóneo, ni siquiera suficiente

para la consecución del fin perseguido, porque solamente se hace constar que Israel Bocanegra Maya tiene una militancia priísta mayor de un año, “de acuerdo a la información que se encuentra en los archivos del Comité Municipal del PRI en Chapultepec”, sin precisar de qué información se trata y con qué documentos está sustentada esa “información”.

Aunado a lo anterior cabe precisar que el pretendido informante no cita y, menos aún anexa, alguna constancia, para acreditar la veracidad de lo informado; no alude a algún soporte documental, en expedientes o registros idóneos, municipales, estatales o nacionales, plenamente identificados o tan sólo identificables, que sirvan para corroborar lo que se hace constar en el documento exhibido.

En consecuencia, se concluye, que el documento analizado, en el juicio que se resuelve, no es elemento de convicción, suficiente e idóneo, para acreditar la calidad de militante de Israel Bocanegra Maya, en el Partido Revolucionario Institucional.

Es aplicable en lo conducente, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2202, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tercera Época, volumen “Jurisprudencia”, páginas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO,
RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO
DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**
Las certificaciones expedidas por autoridades municipales

sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por todo lo anterior, dado que el actor no acreditó tener la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, es claro, para esta Sala Superior, que no está legitimado para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, razón por la cual, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación que se resuelve, siendo conforme a Derecho desechar de plano la demanda presentada por Israel Bocanegra Maya, sin que constituya obstáculo para ello que el enjuiciante haya señalado como acto impugnado también el acuerdo CG 173/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque no controvierte este acto de autoridad por vicios propios, sino como consecuencia de los actos impugnados, atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y la

Comisión Política Permanente del Consejo político Nacional, del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Israel Bocanegra Maya.

NOTIFÍQUESE: **personalmente al actor**, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-473/2009.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, emito voto concurrente, por no coincidir con las razones por las cuales debe desecharse la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, considero que la demanda de juicio debió ser desecheda por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala textualmente en su artículo 213 que:

...

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

...

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

...”.

SEGUNDO.

Ahora bien, el promoverte en este juicio no demuestra las siguientes circunstancias:

- 1) Que tenga el carácter de precandidato, o que el órgano interno responsable del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional le hubiera negado el registro como precandidato a alguno de esos cargos; y
- 2) Que hubiera interpuesto un medio de impugnación intrapartidista contra **el resultado del proceso de selección de candidatos en que haya participado, o con** motivo de que se le hubiera negado el registro como precandidato a alguno de esos cargos.

Por tales razones, la presente demanda debió desecharse con motivo de que el promovente no se ubica en alguna de las circunstancias señaladas con antelación, y no con motivo de que no demostró su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que, de lo contrario, se caería en la cuenta de que cualquier persona que sí demostrara su carácter de militante del citado partido político, o de cualquier partido político, podría recurrir directamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para

plantear alguna controversia relacionada con un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, con sólo demostrar que tiene ese carácter.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan el desechamiento de la presente demanda.

**MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**